

O/H. 214

611

I

M FN - 63

38760

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DEL REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL, Y NUEVO DECRETO REGLAMENTARIO.-



PRIMER INFORME

TEMA:

Proyecto de Ley y de mensaje a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.-

- a) Textos proyectados;
- b) antecedentes.-

OCTUBRE DE 1993.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

PRIMER INFORME

a) TEXTOS PROPUESTOS

OCTUBRE DE 1993.-


OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA

OBJETIVOS:

Artículo 1°.- Institúyese un régimen de promoción industrial y minera, tendiente a lograr la radicación de nuevas industrias, apoyar y estimular la expansión y/o transformación de las ya existentes, así como estimular la actividad minera, con el objeto de promover el desarrollo económico y social de la Provincia.

Artículo 2°.- Los objetivos indicados en el artículo primero se concretarán en acciones tendientes a:

- a) Elevar el grado de industrialización de la Provincia, con la finalidad primordial de que los beneficios contribuyan al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la población;
- b) promover la industrialización de las materias primas y productos semielaborados originarios de la Provincia, tendiendo a incorporar el mayor valor agregado posible;
- c) alcanzar niveles adecuados de ocupación de mano de obra, a fin de evitar el éxodo poblacional;
- d) apoyar la industria y la actividad minera, su expansión y fortalecimiento, ya se trate de grandes, medianas o pequeñas empresas, así como microempresarios y emprendimientos de características artesanales;
- e) apoyar especialmente los emprendimientos en las zonas de la Provincia de menor desarrollo económico, social y cultural para consolidar el establecimiento y arraigo de la población;
- f) lograr la máxima integración vertical de los procesos productivos;
- g) asegurar condiciones de vida dignas y adecuadas al personal que empleen las empresas, dando prioridad en los beneficios a las que adopten formas de participación de sus técnicos, obreros y empleados;
- h) crear condiciones para favorecer la inversión y capitalización industrial y minera;
- i) preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que pueden verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad empresarial;
- j) estimular y fomentar las actividades que puedan contribuir al aumento de las exportaciones, en especial las derivadas del cumplimiento del objetivo fijado en el inciso b);

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//2.-

- k) impulsar y promover las actividades que puedan contribuir a la sustitución de importaciones y al desarrollo tecnológico;
- l) fomentar y auspiciar actividades industriales y mineras a través de entidades cooperativas;
- m) incentivar la reinversión de las utilidades que generen las actividades promovidas, en emprendimientos que ofrezcan empleo productivo a la fuerza de trabajo en el ámbito provincial;
- n) promover la creación de zonas y parques industriales y la radicación en los mismos, a fin de lograr una adecuada y eficiente concentración industrial;
- o) alentar la inversión en la actividad industrial y minera, de todos los sectores económicos provinciales;

ACTIVIDADES PROMOVIDAS:

Artículo 3°.- Considérase actividad promovida, a los fines de esta Ley:

- a) A la que, aplicando procedimientos técnicos, transforme mecánica o químicamente, sustancias orgánicas o inorgánicas, en productos o subproductos de consistencia, aspecto o utilización distinto al de los elementos constitutivos o que permitan ser utilizados o consumidos como sustitutos más económicos de sus materias originales;
- b) a la que explote yacimientos minerales, con los alcances del artículo 5 de la Ley Nacional n° 24196 "Régimen de Inversiones de la Actividad Minera", o la que la sustituya, con exclusión de:
 - 1) Hidrocarburos líquidos y gaseosos;
 - 2) las arenas, canto rodado y piedra partida;
- c) la hotelería;
- d) la explotación de bosques; y
- e) a las actividades de servicios que aporten al funcionamiento y reparación de bienes correspondientes a los circuitos productivos, empleados en las actividades promovidas instaladas en la Provincia, de acuerdo con el listado que se prevea reglamentariamente;

Artículo 4°.- La promoción estará orientada, en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto a empresas nuevas como a empresas

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//3.-

en marcha, incluyendo las pequeñas, medianas y grandes, los microemprendimientos y las de características artesanales.

Artículo 5°.- A los fines de la presente Ley, se considerará empresa nueva a aquella que inicie su actividad con posterioridad a la presentación de la solicitud de inclusión en el presente régimen de promoción, y empresa en marcha, aquella que se encuentre en actividad productiva a la fecha de solicitud de los beneficios promocionales.

Artículo 6°.- El apoyo a las empresas en marcha estará orientado a la ampliación, modernización y perfeccionamiento de los establecimientos existentes, con la finalidad de lograr: aumentos significativos de producción y/o de ocupación de mano de obra; la apertura de nuevos mercados de exportación; mejoramiento de los costos de producción; integración de la producción vertical; racionalización de los procesos productivos; incorporación de elaboración de productos de una rama industrial distinta a la que se opera; incorporación de nuevos procesos productivos en base a la modernización de la tecnología; adecuación de las plantas de producción a disposiciones oficiales, sean locales, nacionales o internacionales, según los alcances de sus mercados; elaboración de productos sustitutivos de otros de importación; mejoramiento de calidad; racionalización de los insumos y seguridad en el abastecimiento de los servicios; mejoramiento de las condiciones de salubridad, higiene y seguridad; cambios de localización cuando concurren razones justificantes.

Los beneficios promocionales se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación, perfeccionamiento o modernización y con ajuste a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 7°.- La promoción podrá orientarse asimismo al financiamiento de planes de reactivación de emprendimientos paralizados, dirigida a:

- a) La compra de los activos existentes, en tanto éstos reúnan suficientes condiciones de aptitud funcional, modernismo y capacidad de producción y siempre que su valor sea proporcionado respecto de dichas condiciones; y
- b) el financiamiento de planes de modernización, adecuación y puesta en marcha en aquellos casos en que, habiéndose concretado las inversiones señaladas en el punto anterior, resulte indispensable la complementación mediante nuevas incorporaciones, técnicamente justificadas.

Quando se trate de empresas que, habiendo sido encuadradas en regímenes promocionales provinciales con anterioridad no hayan logrado su puesta en marcha o se encuentren en las condiciones de paralización a que se refiere este artículo, los beneficios sólo podrán otorgarse a nuevos empresarios, a quienes asimismo podrán transferirse los beneficios concedidos, en tanto los mismos asuman el compromiso de concluir el proyecto en su totalidad o lograr el correcto funcionamiento, en su caso.

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//4.-

Los beneficios del presente artículo no se aplicarán en los casos en que se registren deudas vencidas por préstamos anteriores, no pudiendo incluirse los montos respectivos en la nueva financiación. En tales supuestos deberá cancelarse la deuda vencida en forma previa.

Artículo 8°.- Se considerará empresa artesanal a la que encuadre en las disposiciones del artículo 3° inciso a) y su actividad se realice a escala reducida y tenga preminencia en la misma el aporte personal del empresario beneficiario y su núcleo familiar.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo establecerá las pautas para determinar la inclusión de las empresas en la clasificación del artículo 4°, así como la incidencia de esa clasificación en el financiamiento, prerrogativas impositivas, y requisitos de formulación y tratamiento de los proyectos.

AUTORIDAD DE APLICACION:

Artículo 10.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, pudiendo delegar funciones dentro del área de su competencia.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir cualquier información pertinente a organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales, provinciales y municipales.

La Autoridad de Aplicación podrá convenir con las municipalidades que tengan organizada una estructura administrativa adecuada, la realización de tareas inherentes a la evaluación técnica de proyectos correspondientes a microemprendimientos y a los de características artesanales, así como al posterior seguimiento y control de la ejecución de los mismos.

La Autoridad de Aplicación podrá contratar servicios privados en forma directa, de entre los inscriptos en el Registro de Consultores a que se refiere el artículo 25, para formulación de proyectos para el desarrollo de actividades declaradas de interés provincial y/o para la evaluación de proyectos presentados, cuya importancia lo justifique.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar a la Autoridad de Aplicación, la facultad de conceder determinados beneficios en los límites que establezca.

EMPRENDIMIENTOS DE INTERES PROVINCIAL:

Artículo 11.- Facúltase al poder Ejecutivo a calificar de "interés provincial" actividades promovidas, señalando prioridades en el or-

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//5.-

den sectorial y/o regional.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, sobre la base de estudios previos, podrá llamar a concurso público provincial, nacional o internacional para la instalación de industrias o explotaciones que considere necesarias para favorecer o dinamizar el logro de los objetivos previstos en la presente Ley.

En cada concurso a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación elaborará el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y mínima general que deberán suministrar los interesados, así como los requisitos respectivos, y establecerá las normas y procedimientos para la realización de los llamados y posterior evaluación de las propuestas.

BENEFICIOS PROMOCIONALES:

Artículo 13.- Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley podrán recibir, de acuerdo con las modalidades que correspondan y la evaluación que se practique del proyecto, los siguientes beneficios:

- a) Otorgamiento de préstamos en condiciones de fomento, con los siguientes destinos:
- 1) Construcción o ampliación de edificios, destinados al emprendimiento;
 - 2) adquisición de maquinarias, equipos e instalaciones;
 - 3) financiamiento de los activos de trabajo iniciales;
 - 4) participación en programas de investigación tecnológica, realizados por organismos públicos o privados oficialmente reconocidos;
 - 5) financiación de cursos de capacitación o becas para el personal, técnicos u operarios, en cualquiera de sus especializaciones, cuando el funcionamiento de la empresa lo haga indispensable, con carácter excepcional y de acuerdo con las normas reglamentarias.

En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, tipo de actividad y proyección socio-económica del emprendimiento. Estos indicadores serán prioritarios pero no necesariamente en el orden expuesto.

Los plazos de reintegro y períodos graciabiles que se acuerden, serán fijados de acuerdo a las posibilidades de repago que surjan de la evaluación del proyecto. El plazo máximo para el repago de los servicios de la deuda será de diez (10) años, con dos (2) años de gracia dentro de los mismos, contándose el plazo a partir de la puesta en marcha real y efectiva del proyecto conforme a la definición que se establez-

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

//6.-

ca en la Reglamentación.

El préstamo será integrado en función del grado de avance del proyecto, consolidándose las sucesivas integraciones y sus correspondientes intereses en un solo préstamo a la fecha de su puesta en marcha. En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales; excepcionalmente se admitirá como garantía la caución de títulos públicos nacionales o de esta Provincia aforados a valor nominal o de mercado, el que fuere menor.

b) Exención impositiva:

- 1) Para empresas nuevas, por hasta quince (15) años, de todos o algunos de los siguientes gravámenes:
 - 1-1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
 - 1-2 Impuesto Inmobiliario; se extenderá también a los edificios y terrenos que se destinen a vivienda y servicios sociales de empleados y obreros conforme lo establezca la reglamentación;
 - 1-3 Impuesto de Sellos sobre la constitución de la sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital, contratos que deban suscribirse para garantizar préstamos otorgados en el régimen de esta ley y, en general, sobre todo acto, contrato y operación vinculado con la actividad promocionada;
 - 1-4 Impuesto a los Vehículos de carga y utilitarios, de propiedad de la empresa y afectados exclusivamente a la actividad promocionada;
 - 1-5 todo impuesto que pudiera constituir a las empresas en sujeto pasivo de obligación fiscal, salvo que signifique retribución de servicios;

Los beneficios expuestos no alcanzarán a otras actividades que desarrolle paralelamente la empresa, cualquiera sea su naturaleza.

La reglamentación determinará las escalas respectivas y las formas de aplicación de los beneficios, teniendo en cuenta, a los efectos de la graduación: las actividades promovidas y las zonas de radicación, privilegiando las zonas de menor desarrollo relativo y las empresas que:

- Otorguen a su personal participación en sus utilidades, siempre que ello conste en el contrato social;
- construyan y equipen edificios escolares en la zona de su influencia, debiendo ello estar previsto en el proyecto respectivo;
- construyan viviendas para sus obreros y empleados, debiendo ello estar previsto en el proyecto respectivo;
- realicen directamente exportación de sus productos elaborados, en una proporción no inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de su producción;
- sean cooperativas de productores

2) Para empresas en marcha:

Alcanzará al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación con to-

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

117.-

dos los ingresos de la actividad promocionada, siempre que se den las siguientes condiciones:

2-1 Que como mínimo se duplique la capacidad instalada de la planta existente;

2-2 que la empresa no haya gozado de exención impositiva con anterioridad, en relación con el mismo proyecto.

Los plazos de exención se regularán conforme lo determine el Reglamento, hasta un máximo de siete (7) años.

La exención tendrá vigencia a partir de la puesta en marcha en relación con las nuevas inversiones.

En los casos en que el emprendimiento hubiera sido beneficiado con exención impositiva como empresa nueva, el beneficio de este inciso sólo se acordará, si el beneficio anterior no se hubiese otorgado por el máximo de tiempo que corresponda y únicamente en relación con el tiempo faltante.

A los fines de este apartado, son de aplicación, en cuanto sean compatibles, las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado anterior.

3) Para emprendimientos paralizados:

Se aplicarán las disposiciones del inciso 2) excepto el requisito del apartado 2.1.

Los beneficios a que se refiere este inciso alcanzarán únicamente a las actividades comprendidas en las disposiciones del artículo 3° incisos a) y b);

c) Compra de inmuebles del Estado:

El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas acogidas a la presente Ley los inmuebles del dominio privado del Estado que estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades promocionadas, en las condiciones de fomento que serán fijadas en el Decreto Reglamentario. Los contratos respectivos se celebrarán previa tasación especial, que será realizada por el Tribunal de Tasaciones previsto para las expropiaciones que realiza el Estado en la etapa administrativa.

d) Asistencia técnica:

1- A solicitud de las empresas beneficiarias, la Provincia podrá prestarles la asistencia y asesoramiento técnico pertinente, por medio de los organismos oficiales competentes, facilitándoles también información científica, bibliográfica y estadística de que disponga o que pueda obtener del Gobierno Nacional, de otras provincias, o de países extranjeros, con el fin de mejorar, reorientar y establecer correcciones de formulación y ejecución de los proyectos presentados o, si se tratara de emprendimientos en marcha, con el fin de solucionar dificultades de funcionamiento o que presente su estructura;

2- El Poder Ejecutivo podrá contratar técnicos especializados cuando ello fuere de evidente necesidad para la orientación y desarrollo de determinadas actividades declaradas de interés provincial;

111.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

///8.-

3- La Provincia podrá prestar apoyo técnico y económico a las empresas beneficiarias, para la participación en ferias y exposiciones provinciales, nacionales e internacionales, cuando las mismas resulten de interés para cumplir los objetivos de la presente Ley. Este beneficio podrá otorgarse a entidades gremiales empresarias provinciales, cuando éstas tomen a su cargo el auspicio u organización, para la participación de un conjunto de empresas radicadas en la Provincia.

e) Apoyo en la gestión de beneficios:

El Poder Ejecutivo podrá apoyar y tomar participación activa en gestiones de las empresas beneficiadas ante el Gobierno Nacional, para la obtención de: obras y servicios de infraestructura; exenciones o reducciones impositivas; franquicias aduaneras, de importación y exportación; y cualquier otro beneficio o medida tendiente a la promoción o amparo de la actividad respectiva.

BENEFICIOS PARA INVERSIONISTAS:

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer regímenes de exención y/o diferimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inversores en actividades promovidas y declaradas de interés provincial, hasta los montos que para tal fin se prevea en el Presupuesto General de Gastos.

REQUISITOS GENERALES:

Artículo 15.- En la Reglamentación se establecerán las formas y procedimientos tendientes a asegurar la máxima eficiencia, seguridad y agilidad en la operativa del presente régimen de promoción, los que deberán ser graduados conforme a las dimensiones de la empresa solicitante de los beneficios.

Artículo 16.- Para acogerse a los beneficios que acuerda la presente Ley, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas legalmente en la Provincia. En caso de tratarse de personas jurídicas, deberán constituirse de conformidad con las leyes de nuestro país, en caso contrario, toda resolución o decreto de promoción tendrá como condición previa a su vigencia el cumplimiento de dicho requisito;
- b) tratarse de una empresa nueva, o de la ampliación, modernización y/o perfeccionamiento de una en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en los artí-

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//9.-

culos 4° y 5°. No se considerará ampliación la simple adquisición de explotaciones ya establecidas, o de partes sociales;

- c) no tener pendiente de cumplimiento alguna obligación fiscal provincial; si la tuvieran, tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de solicitud de acogimiento, para regularizar la situación;
- d) informe del organismo competente de la Provincia, sobre inhibiciones y/o gravámenes que afecten a las entidades o a las personas físicas interesadas o a las personas que integren las entidades;
- e) tener capacidad, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio y demás normas legales vigentes. En el caso de sociedades, que sus miembros no hayan sido condenados por delito en lo económico;
- f) cuando la actividad consista en la elaboración de productos alimenticios, con materias primas perecederas o no, deberán presentar un memorandum en el que se detallen los métodos de conservación, así como también las fórmulas empleadas y/o análisis correspondientes a los productos, realizados por autoridad competente que certifique la aptitud de los mismos para el consumo;
- g) que no se trate de entidades en las que directivos o administradores hayan sido directivos o administradores de otra empresa que haya sido beneficiaria incumplidora;
- h) los que se exigen en forma particular en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.

OBLIGACIONES, INFRACCIONES, SANCIONES:

Artículo 17.- Mientras se encuentre vigente la relación con la Provincia en virtud de un beneficio promocional, las empresas sólo podrán llevar a cabo planes de reducción de personal, con arreglo a las normas laborales respectivas, o disminución de sus volúmenes de producción en forma significativa, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación que evaluará las causas que motiven tales medidas.

Artículo 18.- Los beneficiarios quedarán obligados a llevar registros permanentes: de personal, de producción, de consumo energético y de ventas y la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y leyes sociales, según metodología contable y administrativa que permita la verificación fehaciente y la presentación en el momento en el

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//10.-

que les sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

Las empresas podrán ser inspeccionadas por la Autoridad de Aplicación o funcionarios autorizados, con la finalidad de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecidos por esta Ley aplicando, en su caso, las sanciones legales o reglamentarias que correspondan.

Artículo 19.- Los beneficiarios de exenciones impositivas y/o diferimientos, otorgados en virtud de la presente Ley, para ejercer el derecho a tales beneficios deberán requerir anualmente a la Autoridad de Aplicación un certificado de exención y/o diferimiento. Dicho certificado se extenderá contra la presentación de la documentación que a tal fin se requiera en la reglamentación.

Artículo 20.- Las empresas promocionadas propenderán con su producción y dentro de sus posibilidades, al abastecimiento del mercado provincial.

Artículo 21.- Los beneficios caducarán:

- a)- Si la actividad no se inicia dentro del plazo establecido o si en el término propuesto en proyecto no se concreta la puesta en marcha;
- b)- si la actividad se paraliza por el lapso de tres (3) meses consecutivos o de un (1) año para las actividades estacionales, sin la justificación pertinente;
- c)- si no se obtiene la cantidad mínima de producción a que se hubiera comprometido la empresa, por causas imputables a la misma;
- d)- si, notificada del vencimiento de cualquier garantía del préstamo acordado, no la renovara en el plazo que se le acuerde.

Si a juicio de la Autoridad de Aplicación correspondiera la caducidad del beneficio, lo informará al Poder Ejecutivo para su declaración. Declarada la caducidad, el beneficiario deberá reintegrar las sumas percibidas por capital, como deuda vencida, con más los intereses que corresponda desde la fecha real de su efectivización hasta la cancelación, conforme la tasa que para tales casos determine el reglamento, debiendo pagar asimismo el importe de los impuestos exceptuados o postergados con aplicación de las accesorias y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 22.- Cualquier persona podrá formular denuncias o reclamos ante la Autoridad de Aplicación cuando estime que se han infringido las disposiciones de la presente Ley o de las normas reglamentarias. El de-

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Pº 177

//11.-

nunciante deberá depositar la suma que la Autoridad de Aplicación determine provisoriamente como fianza suficiente para el caso de tener que responder por gastos y honorarios. De la denuncia se dará traslado al interesado a los fines de su descargo en el plazo que se le fije, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la comprobación de los hechos.

Artículo 23.- El beneficiario deberá comunicar, dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio en las circunstancias tenidas en consideración para el otorgamiento. La falta de comunicación, así como el falseamiento de datos en la documentación en base a la cual se hubiera concedido el beneficio, o cualquier transgresión a las disposiciones de la presente Ley, o de las normas reglamentarias o contractuales, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del o de los beneficios.

Conocido el hecho se emplazará a la empresa por treinta (30) días para que formule su descargo y, en su caso, subsane el defecto. Vencido el plazo la Autoridad de Aplicación, previas las comprobaciones que estime necesarias, resolverá o elevará al Poder Ejecutivo las actuaciones si considerara que corresponde declarar la caducidad de algún beneficio.

CONSEJO PROVINCIAL DE PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERA:

Artículo 24.- El Consejo Provincial de Promoción Industrial y Minera tendrá la función de asesorar a la Autoridad de Aplicación en la formulación de los planes que se realicen en materia industrial y minera. Estará integrado por el Subsecretario de Industria, Comercio y Minería; un representante de cada una de las cámaras de comercio que prevean en sus estatutos la inclusión del sector obrero industrial; y un representante de la Cámara de la Industria de La Pampa. El desempeño será honorario. En la reglamentación se regulará el funcionamiento del Consejo.

REGISTRO DE CONSULTORES:

Artículo 25.- Créase el Registro de Consultores en el que se inscribirán, previo concurso público de antecedentes, los interesados en realizar proyectos de emprendimientos cuya elaboración se resuelva y/o para realizar evaluaciones técnica, económica y/o financiera de proyectos presentados.

En la reglamentación se establecerán las normas para la realización de los concursos y funcionamiento del Registro .

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 26.- Cuando una empresa acogida a los beneficios de esta Ley proyecte cambios estructurales o de composición de la sociedad, o la enajenación, arrendamiento, transferencia o constitución de derechos reales

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

//12.-

de garantía afectando más del cincuenta por ciento (50%) del capital fijo y circulante, para concretar la operación deberá solicitar autorización al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes para asegurar el cobro de los préstamos concedidos, pudiendo declarar la caducidad de plazos y beneficios.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios de complementación funcional y financiera con el Banco de La Pampa, a fin de facilitar la operatividad del presente régimen. El Banco de La Pampa, en los límites que se establezcan en los convenios, actuará como agente financiero pudiendo realizar los pagos correspondientes a los préstamos, así como los seguimientos y ejecución de toda acción tendiente a concretar el cobro de las deudas, por vía extrajudicial o judicial, liquidando, en su caso, las accesorias respectivas y, en general, toda actividad relacionada con la operatividad de los préstamos concedidos y compatible con el quehacer de la institución.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar el estado de emergencia industrial y/o minero cuando concurren causas fortuitas o de fuerza mayor que lo justifiquen, como crisis económico-financieras que distorsionen mercados, siniestros y estragos en general que afecten sustancialmente la estructura funcional de las empresas, conflictos laborales prolongados que interrumpen el funcionamiento empresarial hasta límites en que resulten altamente perjudiciales para el proceso productivo. En tales casos, se podrán conceder ampliaciones de plazos o diferimientos de pagos, refinanciación de deudas y otras medidas que aporten solución a las dificultades emergentes, comprendiendo una o varias empresas afectadas o determinados ámbitos regionales.

Artículo 29.- Será requisito previo para el otorgamiento de beneficios y para el mantenimiento de los mismos, el correcto cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene laboral

A los fines del control, se requerirá dictamen a la Subsecretaría de Trabajo el que, de ser favorable, tendrá efectos habilitantes a los fines de la gestión y posterior puesta en marcha del emprendimiento.

Artículo 30.- Aunque en la declaración de caducidad de beneficios no se lo indique expresamente, tendrá los efectos establecidos en el artículo 21.

artículo 31.- Los plazos en días establecidos en esta Ley, salvo que se indique lo contrario, se contarán por días corridos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

///.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

//13.-

Artículo 32.- Las empresas que estén tramitando solicitudes de otorgamiento de beneficios a la fecha de publicación de la presente Ley, podrán optar por acogerse a este régimen o al vigente al momento de su presentación. Si no se ejerciera la opción dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de publicada en el Boletín Oficial la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se proseguirá el trámite con ajuste a las normas de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su sanción.

Artículo 34.- Derógase la Ley n° 928 y toda disposición que se oponga a la presente. No obstante, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley n° 928, sus reglamentos y contratos realizados durante su vigencia, respecto de los beneficios otorgados hasta el día de publicación de la presente, así como para las empresas que ejerzan el derecho de opción que se acuerda en el artículo 32.-

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - P° 177

MENSAJE PARA ELEVAR EL PROYECTO DE LEY AL PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Este Poder Ejecutivo eleva a consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley de promoción de actividades industriales y mineras, tendiente a perfeccionar el sistema actual instituido por la Ley n° 928, siempre con el objeto de lograr la radicación de nuevas industrias y estimular la expansión de las existentes, promoviendo así el desarrollo económico y social de la Provincia.

Se ha incorporado en la declaración programática del artículo 1°, el estímulo de la actividad minera, considerando que son importantes en la Provincia los recursos naturales susceptibles de explotación y de generar industrias subsidiarias.

Procurando depurar la técnica, en el proyecto se enuncian los objetivos y las acciones tendientes a lograr los artículos, sin que se hayan incorporado en este aspecto modificaciones sustanciales sino de redacción.

En este proyecto no se pretenden definir las industrias, al menos no como propósito único de la Ley, lo que dejaría fuera de consideración actividades que se consideran importantes para ser promovidas por lo que, en el artículo tercero se indican éstas con mayor precisión sin abandonar el concepto básico de actividad industrial. Se ha descartado la instalación de cámaras frigoríficas (no de frigoríficos), por cuanto más de ellas no interesa en el nivel en que importan otras actividades, como la explotación de bosques, que constituye una buena fuente de riqueza, en la medida de una aplicación racional y eficiente como lo sería con el apoyo y control del Estado.

Se quitó el énfasis en la protección de la pequeña y mediana empresa, abarcando toda la actividad, desde la gran empresa hasta los microempendimientos; asimismo, se revió la definición de empresa nueva (artículos 4°, 5° y 6°) en un marco en el que se ha tratado de no referirse al concepto de industria, que puede resultar estrecho, sino del emprendimiento de actividades promovidas, y considerando nuevas a las empresas no con relación a la vigencia de una ley sino a la realidad dentro de la dinámica de su aplicación.

Se amplían considerablemente los motivos que pueden justificar el acogimiento a los beneficios de la Ley (artículos 6° y 7°) para el caso de empresas en marcha, tratando de que el apoyo oficial sea oportuno y eficaz.

Se han previsto dos posibilidades de mejorar el servicio, dando a la Autoridad de Aplicación la posibilidad de convenir con las municipalidades tareas inherentes a la evaluación técnica de algunos proyectos, y la de contratar servicios especializados para formular proyectos cuando se trate de actividades declaradas de interés provincial y/o de evaluarlos cuando la complejidad del caso exceda las posibilidades de la infraestructura administrativa con que se cuenta. Esta contratación, si bien de acuerdo a las necesidades de la dinámica operativa debe ser directa, no podrá hacerse sin recurrir al Registro de Consultores, formado por postulantes inscriptos de acuerdo con concursos públicos de antecedentes que acrediten su idoneidad (artículos 10 y 25).

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177



///.-

//2.-

Respecto de los beneficios (artículo 13): en relación con los préstamos se incorporaron supuestos aconsejados por la experiencia, sobre la base de la realidad considerando la actividad promovida en su conjunto; en relación con las exenciones impositivas, se incorporaron como posibles beneficiarias las empresas en marcha, tomando disposiciones que tenían jerarquía reglamentaria tal vez excediendo ese marco. Para las empresas en marcha los beneficios impositivos se limitan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a los casos en que la empresa no hubiera sido beneficiaria con anterioridad; si lo hubiera sido, la exención sólo funcionará dentro del límite máximo de quince años previstos en general para las empresas nuevas. En ese mismo orden se consideraron las empresas paralizadas, que pueden ser vendidas o revitalizadas. Todo ello, considerando una casuística que va desde la posible inexistencia de un beneficio anterior, a la existencia de un beneficio extinguido, o aún de uno vigente.

En el caso en que el beneficio consista en la venta de un inmueble del Estado (artículo 13 inciso c), se identifica al Tribunal de Tasaciones previsto para las expropiaciones, como órgano competente para evaluar los bienes, y se deja para la reglamentación la consideración de posibles medidas precautorias.

Guardando uniformidad contextual, la posibilidad de contratar técnicos para auxiliar en un emprendimiento (artículo 13 inciso d) ap. 2), se exige que se trate de una actividad que haya sido declarada de interés provincial. En el inciso d) apartado 3 referido al apoyo para participación en ferias y exposiciones, se incorporó la posibilidad de extender el beneficio a entidades gremiales empresarias, lo que se corresponde con una sugerencia de la Cámara de la Industria de la Provincia que se consideró viable.

Asimismo, se incorpora como requisito para acceder a los beneficios, que la empresa peticionante no esté administrada o dirigida por quienes hayan administrado o dirigido una anterior incumplidora (artículo 16), así como el requisito de pago previo de deudas vencidas en los supuestos de préstamos para compra de activos de empresas beneficiarias (artículo 7°).

Se prevé como causal de caducidad de los beneficios la actitud negativa del beneficiario que no renueva las garantías, lo que vendrá a solucionar los problemas que causa la extinción legal de los plazos de inscripciones y la posibilidad de que queden deudas en descubierto por reticencia del deudor (artículo 21 inciso d).

En el artículo 27 se da nueva redacción a la norma que actualmente prevé la posibilidad de firmar acuerdos con el Banco de La Pampa para dar un marco adecuado a su actividad en cumplimiento de su función de agente financiero, habiéndose indicado acciones a desarrollar por la institución que son fundamentales en la operatoria y que podrían exceder la limitada posibilidad de un convenio administrativo. Ello permitirá que el Banco realmente cumpla la función de complementación con la Provincia en el pago de los préstamos y, sobre todo, en el cobro metódico y sistemático propio de la organización bancaria.

Como artículo 28 se ha incorporado una norma facultando al Poder Ejecutivo para que, en forma excepcional, pueda declarar el estado de emergencia industrial y/o minera con relación a alguna empresa o grupo de empresas o región de la Provincia, ante contin-

///.-

//3.-

gencias imprevisibles que causen estragos y obliguen a facilitar el cumplimiento de las obligaciones a los afectados, siempre con el propósito de mantener la fuente de producción y de trabajo, dentro de límites razonables.

Como artículo 29 se pone como condición para el otorgamiento y mantenimiento de beneficios, el cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene laboral. Ello enmarca en uno de los objetivos de la Ley, que es el de asegurar condiciones dignas de trabajo al personal empleado en las empresas beneficiadas.

Por último, se concede a las empresas que tengan en trámite solicitudes de beneficios, que puedan optar por el sistema que estaba vigente cuando formuló su petición o por el régimen de la presente, dándoles oportunidad de expedirse después de que conozcan el texto del reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días corridos a contar de la fecha de sanción de la Ley.

Entiende este Poder Ejecutivo que con las modificaciones introducidas se logrará una ley de promoción más moderna, adecuada a la realidad actual, y fundamentalmente con normas que permitirán la operativa dinámica y efectiva que reclama el propósito unánime de lograr un mayor desarrollo productivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

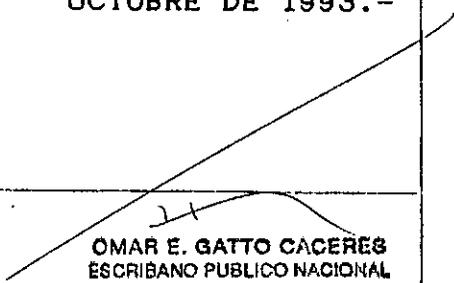


OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR Tº II - Fº 177

PRIMER INFORME

b) ANTECEDENTES

OCTUBRE DE 1993.-


OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR T° II - F° 177

OMAR E. G.
ESCRIBANO
PROCUR

Jorge Agustín Picca, Ministro de Educación y Cultura.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 18 de Julio de 1986.-

Regístrese la presente LEY bajo el número NOVECIENTOS VEINTICUATRO (924).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.-

LEY Nº 925 — MODIFICANSE LOS ARTICULOS 29º Y 30º DE LA N. J. DE FACTO Nº 1176.—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 29º de la Norma Jurídica de Facto nº 1.176, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29º: No puede existir doble afiliación. La afiliación a un partido político implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción".

Artículo 2º: Modifícase el artículo 30º de la Norma Jurídica de Facto nº 1.176 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30º: La afiliación se extingue por renuncia por la afiliación posterior a otro partido, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los artículos 26º y 27º o por lo previsto en el artículo 50º. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica del partido, se la tendrá por aceptada".

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.-

Felipe Ordóñez — Vicepresidente 1º H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Expte. nº 6873/1986.-

SANTA ROSA, 18 de Julio de 1986.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 1741.—

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.-

José María Dalmasso, Ministro de Gobierno y Justicia.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 18 de Julio de 1986.-

Regístrese la presente LEY bajo el número NOVECIENTOS VEINTICINCO (925).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.-

LEY Nº 928

— INSTITUYESE UN REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL Y MINERO, CON EL OBJETO DE PROMOVER EL DESARROLLO ECONOMICO-SOCIAL DE LA PCIA.—

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

REGIMEN INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 1º: Institúyese un régimen de promoción industrial y minero tendiente a lograr la radicación de nuevas industrias y estimular la expansión y/o transformación de las ya existentes, con el objeto de promover el desarrollo económico y social de la Provincia.-

OBJETIVOS:

Artículo 2º: Constituirán los objetivos siguientes:

2. 1. Alcanzar un alto grado de industrialización

en la Provincia, con la finalidad de que sus beneficios se vuelquen en el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la población;

2. 2. Promover la industrialización de las materias primas y productos semelaborados originarios de la Provincia; tendiendo o incorporar el mayor valor agregado posible;
2. 3. Contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra industrial, a fin de evitar el éxodo poblacional;
2. 4. Estimular el desarrollo minero y la hotelería;
2. 5. Apoyar la expansión y fortalecimiento de la pequeña y mediana industria, así como las de características artesanales;
2. 6. Apoyar especialmente las instalaciones industriales en las zonas de la Provincia de menor desarrollo económico,

- social y cultural para consolidar el establecimiento y arraigo de la población;
2. 7. Tender a la máxima integración vertical de los procesos productivos;
 2. 8. Asegurar condiciones de vida dignas y adecuadas al personal que empleen las empresas industriales, así como la prioridad en los beneficios de aquellas empresas que adopten formas de participación de sus técnicos, obreros y empleados;
 2. 9. Crear condiciones para favorecer la inversión y capitalización industrial;
 - 2.10. Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envejecimiento a que pueden verse sometidos las personas y recursos naturales por la actividad industrial;
 - 2.11. Estimular y fomentar los sectores industriales que puedan contribuir al aumento de las exportaciones manufactureras, en especial las derivadas del cumplimiento del objetivo fijado en el punto 2.2.;
 - 2.12. Impulsar y promover los sectores industriales que puedan contribuir a la sustitución de importaciones y al desarrollo tecnológico;
 - 2.13. Fomentar y auspiciar las actividades industriales a través de entidades cooperativas;
 - 2.14. Incentivar la reinversión de las utilidades que generen las industrias promovidas en las actividades que ofrezcan empleo productivo a la creciente fuerza de trabajo en el ámbito provincial;
 - 2.15. Promover la creación de zonas y parques industriales y la radicación en los mismos, a fin de lograr una adecuada y eficiente concentración industrial;
 - 2.16. Alentar la inversión en la actividad industrial y minera de todos los sectores económicos provinciales.-

DEFINICIONES:

Artículo 39: Considérase como actividad industrial a los fines de esta Ley a la que aplicando procedimientos técnicos, transforme mecánica o químicamente sustancias orgánicas e inorgánicas, en productos y subproductos de consistencia, aspecto o utilización distintos al de los elementos constitutivos o que permitan ser utilizados o consumidos como sustitutos más económicos de sus materias originales.-

Está comprendida la instalación de cámaras frigoríficas, en las zonas que determine el Poder Ejecutivo.-

ACTIVIDADES INDUSTRIALES PROMOVIDAS:

Artículo 49: Se promoverán por esta Ley todas aquellas empresas que realicen actividades industriales, mineras y artesanales, ya sean nuevas o existentes.-

Artículo 59: Se considerará industria nueva a aquella que inicie su actividad productiva con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

Artículo 69: Se considerará industria existente a aquella que se encuentre en actividad productiva a la fecha de solicitud de los beneficios promocionales.-

El apoyo estará orientado a la ampliación, modernización y perfeccionamiento de los establecimientos industriales ya existentes, siempre que cumplan con aumentos significativos de producción y/o mano de obra, elaboren productos sustitutivos de otros de importación, o incorporen nuevos procesos productivos en base a una modernización de la tecnología, o efectúen la apertura de nuevos mercados de exportación o incorporen productos de una rama industrial distinta a la que operan, de acuerdo a los índices y normas que se establezcan en la reglamentación.-

Los beneficios promocionales se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación, perfeccionamiento o modernización.-

Artículo 79: El apoyo también se orientará a las industrias que reactiven plantas industriales totalmente paralizadas en su producción por más de dos años consecutivos, ya sea modernizándolas o reestructurándolas, como así también a aquellas empresas promovidas cuyos proyectos se encuentren paralizados por igual término, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.-

Artículo 39: Defínese como empresa artesanal aquella que cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 sea realizada a escala reducida, en cuyas características de dirección laboral tenga preeminencia el núcleo familiar.-

AUTORIDAD DE APLICACION:

Artículo 99: El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien reglamentará la delegación de funciones dentro de su área.-

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir toda información pertinente a organismos e instituciones públicas y privadas nacionales, provinciales y municipales.-

INDUSTRIAS DE INTERES PROVINCIAL:

Artículo 109: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer actividades industriales de interés provincial, señalando las prioridades en el orden sectorial y regional.

Artículo 119: El Poder Ejecutivo, en base a estudios previos, podrá llamar de oficio a concurso público provincial, nacional o internacional para la instalación de plantas industriales que se consideren necesarias a efectos de favorecer o dinamizar el logro de los objetivos previstos en la presente Ley.-

La Autoridad de Aplicación preparará en cada llamado a concurso público provincial, nacional o internacional el pliego de condiciones con la información técnica, económica, financiera, legal y mínima general que deberán cumplir los interesados y dictará mediante Resolución, las normas y procedimientos para la realización de dichos llamados y posterior evaluación de las propuestas presentadas.

INSTRUMENTOS DE PROMOCION - BENEFICIOS Y FRANQUICIAS:

Artículo 12º: Quienes se acojan al régimen de la presente Ley podrán gozar, de acuerdo con el grado, calidad y cuantificación que se determine y a la evaluación que se practique al proyecto, de los siguientes beneficios:

1- Otorgamiento y/o propiciamiento de líneas de crédito

La Provincia podrá otorgar a las empresas acogidas a esta Ley créditos en condiciones de fomento, para la construcción, ampliación o equipamiento de las plantas industriales. Dichos créditos estarán orientados primordialmente para:

- a) La construcción y/o equipamiento de plantas industriales;
- b) La financiación de programas de investigación tecnológica realizados en organismos oficiales;
- c) La financiación de cursos de capacitación o becas de personal técnico u operario con carácter de excepción y según la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo determinará los porcentajes de financiación en función de la zona de radicación y/o del tipo de actividad promovida y las demás condiciones en que se otorgará este beneficio, el que se extenderá por un plazo de hasta diez (10) años a partir de la fecha de la puesta en marcha prevista en el respectivo proyecto, con un mínimo de dos (2) años de gracia contados desde el mismo momento.

El crédito será integrado en función del grado de avance del proyecto, consolidándose las sucesivas integraciones y sus correspondientes intereses en un solo crédito a la fecha de su puesta en marcha. En todos los casos tales créditos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales o, en su defecto, caución de títulos nacionales o provinciales aforados a su valor nominal, a satisfacción del Poder Ejecutivo.

2- Exenciones Impositivas

Las empresas beneficiarias podrán gozar de una exención parcial o total de hasta quince (15) años en los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) Impuesto Inmobiliario, que se extenderá también a los edificios y terrenos que se destinen a vivienda y servicios sociales de empleados y obreros, según lo establezca la reglamentación;
- c) Impuesto de Sellos sobre la constitución de la Sociedad y sus prórrogas incluyendo, además, las ampliaciones de capital y en general todos los actos, contratos y operaciones vinculados con la actividad industrial promocionada;
- d) Impuesto a los Vehículos de carga o utilitarios directamente afectados al uso exclusivo de la actividad exenta, que sean propiedad de la empresa promocionada;
- e) Todo impuesto especial creado o a

crearse que pudiera constituir a las empresas promocionadas en sujetos pasivos de la obligación fiscal y que no signifique retribución de servicios o contribución de mejoras que no tengan relación con la actividad industrial promovida.

Las empresas beneficiarias que conjuntamente con la producción eximida desarrollen otras actividades industriales o de distintas características no alcanzadas por los beneficios otorgados, tributarán los impuestos que correspondan a estas últimas.

La reglamentación de la Ley determinará las escalas respectivas y las formas de aplicación de los beneficios, teniendo en cuenta a los efectos de su graduación, las actividades industriales, las zonas de radicación, privilegiando las zonas de menor desarrollo relativo y las siguientes circunstancias:

- 1- Otorguen a su personal participación en las utilidades a través del contrato social;
- 2- Construyan y equipen edificios escolares en su zona de influencia, debiendo ello estar previsto en el proyecto respectivo;
- 3- Construyan viviendas para sus obreros y empleados, debiendo ello estar previsto en el proyecto respectivo;
- 4- Realicen directamente la exportación de sus productos elaborados, en una proporción no inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de su producción;
- 5- Sean cooperativas de productores.

3- Compra de Inmuebles del Estado

El Poder Ejecutivo podrá vender a las empresas acogidas a la presente Ley los inmuebles del dominio privado del Estado que crea conveniente para el mejor desarrollo de las mismas, en condiciones de fomento, que serán fijadas por el decreto reglamentario.

La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las empresas industriales, pudiéndose prever reservas para futuras expansiones. Deberán preservarse los derechos de la Provincia para el caso de no cumplirse el objetivo o darse otro destino a los inmuebles. El Poder Ejecutivo celebrará los contratos respectivos, previa tasación especial de los Organismos Estatales competentes.

4- Asistencia Técnica

- 1- A solicitud de las empresas beneficiarias, la Provincia podrá prestarles la asistencia y asesoramiento técnico pertinente, a través de los organismos oficiales, facilitándoles también la información científica, bibliográfica y estadística que disponga o que pueda obtener del Gobierno Nacional, de otras provincias o de países extranjeros.
- 2- La Provincia podrá contratar técnicos especializados, cuando ello fuere de evidente necesidad para la orientación y desarrollo de determinadas actividades industriales y conviniere al in-

terés público.

- 3- La Provincia podrá prestar apoyo a las empresas beneficiarias para su participación en ferias y exposiciones provinciales, nacionales e internacionales, cuando las mismas resulten de interés para cumplir los objetivos de la presente Ley.
- 5- Apoyo en la gestión de otros beneficios. El Gobierno de la Provincia podrá apoyar y tomar participación activa en la gestión de las empresas beneficiadas, ante el Gobierno Nacional, para la obtención de exenciones o reducciones impositivas, franquicias aduaneras, de importación y exportación, obras y servicios de infraestructura y cualquier otro beneficio o medida tendiente a la promoción o amparo de su actividad industrial.

BENEFICIOS A LOS INVERSIONISTAS:

Artículo 13º: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer regímenes de exención y/o diferimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los inversores en actividades promovidas y declaradas de interés provincial, hasta los montos que para tal fin prevea el Presupuesto General de Gastos.

REQUISITOS GENERALES:

Artículo 14º: La reglamentación establecerá las formas y procedimientos operativos que permitan la máxima eficiencia, seguridad y agilidad del presente Régimen de Promoción Industrial, los que deberán ser graduados conforme a la magnitud de la empresa solicitante de los beneficios.

Artículo 15º: Para acogerse a los beneficios y franquicias que acuerda la presente Ley, las empresas deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) Que las empresas que se instalen sean propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas legalmente en la Provincia. En caso de tratarse de personas jurídicas hayan sido, además, constituidas en la República Argentina y conforme a sus leyes;
- b) Que se trate de una planta nueva o de la ampliación, modernización y/o perfeccionamiento de una ya existente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º no considerándose como ampliación la simple adquisición de explotaciones ya establecidas o partes sociales;
- c) Que no tengan pendiente alguna de sus obligaciones fiscales provinciales. Si la tuvieren tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar tales irregularidades;
- d) Informe del Organismo competente de la Provincia sobre inhibiciones de las personas o sociedades pertinentes;
- e) Tengan capacidad de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes, o cuyos miembros, para el caso de sociedades, no hayan sido condenados por delitos económicos;
- f) Cuando se dediquen a elaborar productos alimenticios, ya sea con materias primas perecederas o no, deberán presentar un

memorandum que detalle los métodos de conservación, así como también las fórmulas empleadas y/o los análisis correspondientes a los productos, efectuados por autoridad competente y que certifiquen su aptitud para el consumo;

g) Que cumplimenten debidamente todos los requisitos que exija la reglamentación.

OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 16º: Durante el lapso de vigencia de los beneficios, la industria acogida a la presente Ley no podrá disminuir, en forma significativa y sin causa justificada, su producción normal ni su dotación de personal.

Artículo 17º: Los beneficiarios deberán presentar anualmente una declaración jurada ante el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, expresando la producción total discriminada en forma mensual y la cantidad de personal ocupado.

Artículo 18º: Los beneficiarios de exenciones y/o diferimientos otorgados en virtud de la presente Ley, para hacer uso de tales beneficios deberán requerir anualmente a la Autoridad de Aplicación el respectivo certificado de exención y/o diferimiento. Dicho certificado se extenderá contra la presentación de la documentación que a tal fin requiera la reglamentación.

Artículo 19º: Las empresas o sociedades beneficiarias podrán ser inspeccionadas por la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo considere necesario, con la finalidad de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del régimen establecido por esta Ley, e imponer las sanciones que determine la reglamentación.

Artículo 20º: Las empresas promocionadas propenderán, con su producción y dentro de sus posibilidades, al abastecimiento del mercado provincial.

Artículo 21º: Caducarán automáticamente los beneficios:

- a) Si la actividad industrial no se inicia dentro de los dos años de acordados los beneficios o si en el término propuesto en el proyecto no se concretara su puesta en marcha;
- b) Si la actividad industrial se paraliza por el término de tres meses consecutivos o de un año para las industrias estacionarias sin la justificación pertinente;
- c) Si no se elabora la cantidad mínima de producción a que se hubiere comprometido la empresa por causas imputables a la misma.

Cuando el Poder Ejecutivo, una vez analizadas las justificaciones del caso, decretare la caducidad de los beneficios otorgados por la presente Ley en virtud de las causales establecidas en la misma, el beneficiario deberá reintegrar las sumas percibidas debidamente actualizadas sobre la base de la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios, desde la fecha de su real efectivización hasta la de su cancelación, como asimismo el importe de los impuestos exceptuados con las penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 22º: Cualquier persona podrá

presentarse ante la Autoridad de Aplicación formulando denuncia o reclamos en los casos que estime que por cualquier causa se hayan infringido las disposiciones de la presente Ley; en esta eventualidad se la tendrá por parte.

El denunciante deberá efectuar el depósito que a juicio del Poder Ejecutivo sirva de fianza suficiente en el caso de tener que responder a gastos y honorarios. De la denuncia se dará traslado al interesado quien podrá formular los descargos del caso, sin perjuicio de las medidas que para verificar la exactitud de la misma disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 23º: Si se comprobare que los informes en base a los cuales se han otorgado los beneficios promocionales no fueran exactos, que no subsistan las condiciones que sirvieron para acordarlos o de violación a las prescripciones de esta Ley, será emplazada la firma propietaria por un término no mayor de sesenta (60) días para que haga sus descargos y se ponga en condiciones. Vencido este plazo sin que se diciera cumplimiento a lo ordenado, previo dictamen de las dependencias respectivas, se decretará la caducidad de los beneficios otorgados.

Artículo 24º: Cuando una empresa propietaria de una fábrica o industria acogida a esta Ley fuese disuelta, enajenada, arrendada, transferida o transformada, total o parcialmente o constituya derecho real de garantía afectando más del cincuenta por ciento (50%) del capital fijo y circulante, deberá solicitar autorización previa al Poder Ejecutivo, el que adoptará los recaudos convenientes a fin de asegurar el cobro de los créditos acordados y podrá decretar la caducidad de todos los plazos y beneficios si correspondiere, con los mismos alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 21º de la presente Ley.

BANCO DE LA PAMPA:

Artículo 25º: Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio de complementación funcional y financiera con el Banco de La Pampa, a efectos de lograr un adecuado funcionamiento del presente régimen.

CONSEJO PROVINCIAL DE PROMOCION INDUSTRIAL:

Artículo 26º: Créase el Consejo Provincial de Promoción Industrial que tendrá por funciones asesorar a la Autoridad de Aplicación en la formulación de los planes en materia industrial.

El Consejo estará integrado por representantes del Gobierno Provincial, del empresariado provincial y del sector laboral industrial. La reglamentación determinará el número de miembros, término de su mandato y todo lo concerniente a su funcionamiento. Las funciones precedentes serán

ejercidas ad-honorem.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 27º: Las solicitudes de beneficios que se encuentren en trámite de acuerdo a la Ley 274, podrán optar por acogerse a los términos de la presente Ley, solicitándolo expresamente dentro del plazo de seis (6) meses de su publicación.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 28º: El Poder Ejecutivo al elaborar el presupuesto anual a partir del ejercicio 1987, incluirá una partida para atender los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, que no será inferior al cuatro por ciento (4%) del monto total del mismo.

Artículo 29º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días contados desde su publicación.

Artículo 30º: Derógase la Ley 274 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 31º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Expte. N° 6900/86.-

SANTA ROSA, 22 de Julio de 1986.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1777.-

Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa — Cr. Oscar Mario Jorge, Ministro de Economía y Asuntos Agrarios.-

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 22 de Julio de 1986.-

Regístrese la presente Ley bajo el número NOVECIENTOS VEINTIOCHO (928).-

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.-

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto n° 1675 — 15-VII-86 — Art. 1º.—
Dese sin efecto el Decreto n° 2105/85, por el cual se incrementaba el crédito acordado a la firma Polyrol S.A., por el artículo 3º

del Decreto n° 1212/80.-
Art. 2º.— Incrementábase en la suma de \$ 78.243,94 el crédito otorgado a la firma Polyrol S.A. por el artículo 3º del Decreto n°

AGATTO CACHIBES
REPUBLICA NACIONAL
COURADO 11 - Pº 177

propiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.-

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales.-

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la unidad económica para la zona y la explotación efectuada por el expropiado.-

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el Juez.-

Artículo 99.- Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectara su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del artículo 60 incisos b) y c).-

TITULO IV

El Tribunal de Tasaciones

Artículo 10.- El Tribunal de Tasaciones previsto en la presente ley estará integrado, cuando el Estado Provincial sea el sujeto expropiante, por el Ministro de Economía y Asuntos Agrarios, el Subsecretario de Obras Públicas y el Director General de Catastro, siendo presido por el primero de ellos.-

Quando el sujeto expropiante sea un Municipio o Comisión de Fomento, será presidido por el titular del organismo e integrado por dos técnicos designados por aquél.-

Quando se trate de una entidad autónoma o descentralizada el Tribunal será integrado por tres técnicos designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular del organismo, uno de los cuales ejercerá la Presidencia.-

En los demás supuestos, el Tribunal de Tasaciones será integrado como se establece en el primer párrafo del presente artículo.-

Artículo 11.- El Tribunal de Tasaciones sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán motivadas, debiéndose transcribir los fundamentos del dictamen y las disidencias que existieran.-

Artículo 12.- El desempeño en el Tribunal de Tasaciones será honorario, y su Presidente podrá requerir de todo organismo público o entidad privada, los informes que resulten necesarios.-

Artículo 13.- Cuando el Tribunal de

Tasaciones deba dictaminar a requerimiento judicial, se integrará además con un representante del expropiado que podrá designarse hasta diez días de la apertura de la causa a prueba. Caso contrario se prescindirá de su intervención.-

TITULO V

La Indemnización

Artículo 14.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.-

Artículo 15.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias. A los fines establecidos en el artículo 29 de la Constitución, déjase constancia que en ningún caso se indemnizará el valor o mayor valor que tenga o pueda tener el inmueble, como consecuencia de obras públicas de riego, hidráulicas, hidroeléctricas, vías, de electroducto, gasoducto, comunicación o cualquier otra que la Nación, la Provincia o el Municipio haya realizado, realice o proyecte realizar.-

Artículo 16.- La indemnización se pagará en dinero en efectivo salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.-

Artículo 17.- Si el o alguno de los titulares del bien a expropiar fuera incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.-

Artículo 18.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la vigencia de la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.-

TITULO VI

Del procedimiento extrajudicial

Artículo 19.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro de los valores máximos que estimen a ese efecto el Tribunal de Tasaciones para los bienes inmuebles, o las oficinas técnicas competentes que en cada caso se designarán, para los bienes que no sean inmuebles. Tratándose de inmuebles, el valor máximo estimado será incrementado automáticamente y por todo concepto en un diez por ciento.-

OMAR E. GATTO CACERES
ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL
PROCURADOR 1º II - Pº 177

PARTE PERTINENTE DE LA LEY NACIONAL n° 24.196 "REGIMEN DE IN-
VERSIONES DE LA ACTIVIDAD MINERA".

Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley, en la cuál deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

CAPITULO III

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.

ARTICULO 5°- Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

- a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación, y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

ARTICULO 6°- Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas, canto rodado y piedra partida, destinadas a la industria de la construcción.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES.

ARTICULO 7°- A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

TITULO I

ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 8°- Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.